



N° 20

LA PLATA, martes 6 de julio de 2004

EL SEÑOR MINISTRO DE SEGURIDAD
COMUNICA

SUMARIO

- * LEY 13.204, SUSTITUYE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 12.155, DE ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
- * LEY 13.201, DE APLICACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.
- * RESOLUCIÓN N° 1017, ASIGNACIÓN DE FUNCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE PRENSA, DIFUSIÓN Y CEREMONIAL Y SUPRESIÓN DE LA DIRECCIÓN CEREMONIAL Y PROTOCOLO.
- * RESOLUCIÓN N° 1018, PRESCINDIBILIDADES DE PERSONAL POLICIAL.
- * RESOLUCIONES N° 1019, 1020, 1021 Y 1022, MATRICES DE RELEVAMIENTO A IMPLEMENTARSE EN UNIDADES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO, EN LA EX DIRECCIÓN DE SANIDAD, EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE POLICÍA Y EN LA CAJA DE RETIRO, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICÍA, APROBACIÓN.
- * RESOLUCIÓN N° 1023, PROMOCIÓN DE PERSONAL DE SUBOFICIALES DE AMBOS AGRUPAMIENTOS.
- * RESOLUCIÓN N° 1024, ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS EN TRÁMITE ANTERIORES AL 1° DE JULIO DE 2003 POR INFRACCIÓN ARTÍCULOS 52°, 53° Y 54°, DECLÁRANSE CONCLUIDAS.
- * CIRCULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD N° 1, REFERENTE IMPLEMENTACIÓN DE CUSTODIAS SEGÚN LEY 13.204.

PARA CONOCIMIENTO DEL PERSONAL

LEY 13.204

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1°.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 12.155 - de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires -, por el siguiente:

“PREVENCIÓN DEL DELITO”

ARTÍCULO 25.- *La Dirección General de Evaluación de Información para la Prevención del Delito, estará a cargo de un funcionario civil o policial.*

Tendrá una estructura técnica especializada en la realización de actividades de inteligencia policial conducente a la prevención del delito. La reglamentación determinará su estructura administrativa, dotación de personal y recursos materiales.

La Dirección General de Evaluación de Información para la Prevención del Delito, en el marco de lo establecido por el arts. 20 y 26 de la Constitución de la Provincia, de los arts. 270, 271, 280, 293, 294 y 297 del Código Procesal Penal de la Provincia, y demás normas aplicables en la materia, administrará la base de datos unificada sobre el crimen organizado de la Provincia, en la que podrá incorporar información oficial procedente de causas y resoluciones judiciales en materia penal y/o prevencional debidamente identificadas, y asegurará de conformidad al principio de legalidad que las distintas áreas destinadas a la seguridad y la investigación de delitos utilicen dicha información en función de estrategias preventivas o de casos.

La incorporación de información a la base de datos, se efectuará solo por funcionarios autorizados, los que deberán identificarse y refrendar cada asiento. Quien incorpore la información será el responsable de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La autoridad judicial competente y las diversas áreas de las Policías de la Provincia deberán suministrar en tiempo oportuno y en condiciones técnicas preestablecidas la información específica registrada en causas o resoluciones judiciales sobre el accionar del crimen organizado en el ámbito de la Provincia."

Art. 2º.- Sustitúyese el Capítulo IV del Libro II, de la Ley 12.155, de Organización de las Policías de la Provincia, por el siguiente:

**"CAPITULO IV"
SERVICIO DE CUSTODIA DE OBJETIVOS FIJOS, PERSONAS Y TRASLADO
DE DETENIDOS
FUNCIONES ESENCIALES**

ARTÍCULO 38.- Créase el Servicio de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) Proteger edificios públicos, cuando existan motivos que lo justifiquen.
- b) Proteger edificios no públicos, viviendas u otros objetivos que en razón de una situación especial lo justifiquen.
- c) Proteger funcionarios públicos a requerimiento de éstos, o a personas que se encuentren en situación de riesgo por causa individual. En ambos casos el requerimiento deberá estar debidamente fundado.
- d) Vigilar a los arrestados y detenidos transitoriamente alojados en dependencias policiales hasta el lugar donde deban ser trasladados.

ARTÍCULO 39.- A excepción de los edificios públicos, y de la persona de funcionarios que por su grado de exposición a un riesgo probable deben ser custodiadas de un modo prolongado, en cada caso la resolución que decida la custodia deberá consignar el término por el cual se la concede, debiéndose renovar si objetivamente subsisten los motivos que dieran lugar a su implantación.

ARTÍCULO 40.- El Servicio de Custodia de Objetivos Fijos y Personas y Traslado de Detenidos, contará con delegaciones en cada una de las Policías Departamentales.
El personal que actualmente se desempeña en distintas dependencias cumpliendo funciones de custodia, cualquiera sea su índole, pasará a revistar en el Servicio de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.

ARTÍCULO 40 Bis.- En ningún caso podrán cubrirse Servicios de Custodias de cualquier tipo con personal policial que no esté asignado al Servicio de Custodias de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.

ARTÍCULO 40 Ter.- Toda solicitud de custodia deberá presentarse ante la Jefatura del Servicio de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos y deberá resolverse de acuerdo al procedimiento interno que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 40 Quater.- La solicitud de traslado del lugar de alojamiento de detenidos a dependencias judiciales deberá ser presentada con una antelación no menor a 24 horas.

ARTÍCULO 40 Quinques.- En ningún caso podrá ser admitido el ingreso de personas privadas de su libertad procedentes de establecimientos carcelarios a dependencias policiales para su alojamiento. Los magistrados que, como consecuencia de una Acción de Amparo, resuelvan modificar las condiciones en que se cumple una privación de la libertad en un establecimiento del Servicio Penitenciario, no podrán ordenar, bajo circunstancia alguna, el traslado a una dependencia policial, debiendo resolver la situación dentro de las posibilidades que brinda el régimen y sistema carcelario, ni decidir sobre lugar determinado."

Art. 3°.- Sustitúyese el Libro III de la Ley 12.155 - Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires -, por el siguiente:

**“LIBRO III
DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EL ABUSO FUNCIONAL Y
LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN POLICIAL**

**CAPITULO I
DEL AUDITOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS”**

ARTÍCULO 41.- Créase la Auditoría General de Asuntos Internos, con el objeto de planificar y conducir las acciones tendientes a prevenir, identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal con estado policial perteneciente a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la Institución y a sus integrantes.

ARTÍCULO 42.- A los fines del artículo precedente, toda violación a los Derechos Humanos cometida por personal con estado policial, ejercida en detrimento de cualquier individuo, será investigada y sancionada como falta de ética o abuso funcional grave.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 43.- Será competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos:

- a) Prevenir las faltas disciplinarias mediante la interacción con los organismos dependientes del Ministerio de Seguridad, agencias del Estado Provincial y Nacional, otras Provincias, en especial limítrofes y fundamentalmente, los Municipios, las Organizaciones Ciudadanas del Pueblo de la Provincia, conformadas en ejercicio de sus derechos soberanos, y los distintos Foros de Seguridad constituidos.
- b) Propiciar la inclusión en los planes de formación y capacitación policial de la temática relativa a la competencia y experiencia obtenida por la Auditoría General de Asuntos Internos.
- c) Identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que pudieran afectar la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de las Policías Provinciales y los Derechos Humanos de cualquier individuo, objeto del accionar policial.
- d) Establecer mecanismos rápidos y efectivos de procedimiento y sanción, con el objeto de resguardar el correcto e integral funcionamiento del servicio de seguridad pública y el mantenimiento de la disciplina, garantizando el pleno respeto al imperativo constitucional de debida defensa.
- e) Propiciar Acuerdos y Convenios tendientes a la capacitación y el intercambio de experiencias con Organizaciones que posean similar cometido a nivel Provincial, Nacional y Organismos Internacionales.
- f) Requerir de los organismos competentes las estadísticas necesarias que posibiliten el conocimiento de aquellas situaciones que por acción u omisión pudieran indicar la presencia de hechos de corrupción, connivencia con el delito y otros hechos de grave trascendencia institucional.
- g) Requerir al personal policial abocado a las actuaciones preventivas, la información necesaria vinculada con los episodios protagonizados por integrantes de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para detectar conductas que pudieran importar graves violaciones a los aspectos tutelados.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES.**

ARTÍCULO 44.- El personal de las Policías de la Provincia se encuentra sometido al control de la Auditoría General de Asuntos Internos en el ámbito de su competencia específica y tiene la obligación de evacuar informes y brindar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido. Asimismo, la respuesta a requerimientos de información, datos y cuanto haga al cumplimiento de su objeto, constituye una obligación inherente a todos los Organismos del Ministerio de Seguridad.

**CAPITULO III
LIMITACIONES DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA GENERAL DE ASUNTOS
INTERNOS**

ARTÍCULO 45.- No podrá formar parte de Auditoría General de Asuntos Internos ninguna persona incurso en violaciones a los Derechos Humanos que figure en los registros de los Organismos Oficiales existentes a nivel Nacional y/o Provincial o, que haya sido condenado por acciones reputadas como violatorias a aquellos derechos. El personal deberá reunir las condiciones que determine la Reglamentación.

**CAPITULO IV
BASES ORGÁNICAS DE LA AUDITORIA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS
Y REGLAMENTACIÓN**

ARTÍCULO 46.- A los fines del eficaz cumplimiento de su cometido, la Auditoría General de Asuntos Internos se organizará con personal civil y por aquellos funcionarios de las Policías de la Provincia que en virtud de su capacitación específica sean estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 47.- Dadas las particulares características del Organismo, en orden a la investigación y sanción de hechos cometidos por personal policial, la reglamentación deberá garantizar la permanencia de los efectivos policiales convocados en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.

ARTÍCULO 48.- La reglamentación determinará el procedimiento aplicable, caracterizado por el pleno respeto de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio y demás garantías constitucionales, la estructura orgánico funcional y todo aquello cuanto haga al eficaz cumplimiento de los objetivos de la Auditoría General de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 49.- En materia de excusación y recusación serán aplicables las normas previstas al efecto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922 y sus modificatorias)."

Art. 4º.- Deróganse los artículos 50 y 51 de la Ley 12.155 - Organización de las Policías de la Provincia-.

Art. 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 12.155 y sus modificatorias.

Art. 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

OSVALDO J. MERCURI

Presidente

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO

PRESIDENTE

Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. MÁXIMO AUGUSTO RODRÍGUEZ

SECRETARIO LEGISLATIVO

H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 15 de junio de 2004.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1221.

Ing. Rafael MAGNANINI
Ministro de Gobierno
Provincia de Buenos Aires

Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL DOSCIENTOS CUATRO (13.204).-

Dra. MARIA LOPEZ OUTEDA
Subsecretaria General
Secretaria General
Gobernación de la Pcia. de Buenos Aires

LEY 13.201

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1°.- La presente Ley será de aplicación para el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá estado policial.

Art. 2°.- El personal con estado policial es aquél que desempeña de modo habitual y permanente las competencias previstas en la Ley 12.155 de organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3°.- El estado policial comprende el desempeño efectivo y excluyente de las tareas de prevención, investigación, disuasión y/o uso efectivo de la fuerza.
Su ejercicio implica el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones que de acuerdo con esta Ley tiene el personal aludido en el artículo 2°, y comprende exclusivamente a éste, quien lo conserva después de cesar en el servicio activo, excepto que el cese se produzca por baja.

**CAPITULO II
INGRESO**

Art. 4°.- El ingreso al primer grado del escalafón en cada una de las policías comprendidas en la presente Ley deberá producirse por:

- a) Egreso de los institutos oficiales de formación policial de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Egreso de las universidades o institutos de enseñanza superior, nacionales, provinciales o privados oficialmente reconocidos por autoridad competente y previa aprobación de las actividades de formación y exámenes que al efecto deberán rendir los aspirantes ante la autoridad de aplicación, la que fijará los cupos para cada año y organizará la forma de las pruebas de aptitud, determinará su contenido y designará a los evaluadores.

Art. 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se podrá ingresar en forma directa en los grados intermedios del escalafón de cada una de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, siempre que se acrediten antecedentes destacados para ello y se demuestre poseer un relevante nivel de excelencia en los conocimientos específicos que hacen a la carrera policial a la que se aspira a acceder.

En forma previa al ingreso se deberá aprobar un examen de aptitud en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6°.- Son requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Poseer condiciones intachables de moralidad y buenas costumbres.
- d) Contar con el ciclo polimodal completo, de formación media o equivalente, aprobado y con las exigencias de capacitación y nivel académico específicos que demande la respectiva reglamentación para cada una de las policías, especialidades o funciones a desempeñar.
- e) Responder a las aptitudes psicofísicas que requiera el Ministerio de Seguridad.
- f) Suscribir, en el caso de los egresados del Instituto de Formación Policial Juan Vucetich o de los institutos descentralizados de formación de las policías de la Provincia de Buenos Aires, el compromiso de prestar servicios en la institución por un período de tres (3) años.

Art. 7°.- No podrán ingresar:

- a) Quienes hubiesen sido exonerados o declarados cesantes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- b) Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso.
Asimismo aquellos que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que hubieren incurrido o reincidencia, sean conceptuados por la autoridad de aplicación como antecedentes inhibientes o desfavorables para el ingreso.
- c) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación judicial.
- d) El que esté inhabilitado para ingresar a la Administración Pública.

CAPITULO III REINGRESO

Art. 8°.- El personal que hubiere obtenido su baja voluntaria podrá reingresar a la institución en las condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO IV ESTABILIDAD

Art. 9°.- El personal adquirirá estabilidad en el empleo transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine el Ministerio de Seguridad.

La estabilidad en el empleo no comprenderá a la estabilidad en el cargo o función, ni dará derecho a continuar gozando de los suplementos especiales inherentes a esta última.

Art. 10.- La estabilidad en el empleo, luego de adquirida en la forma prevista en el artículo anterior, se perderá por cesantía o exoneración, previo sumario administrativo, o condena penal que importe la privación de libertad o la inhabilitación para ejercer el cargo, o cuando se hubiere dispuesto la baja del agente o su retiro obligatorio por alguna de las causales previstas en esta Ley.

CAPITULO V DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 11.- El personal gozará de los siguientes derechos:

- a) Al grado y al uso de los atributos inherentes a él.
- b) A la estabilidad en el empleo una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos por esta Ley.
- c) Al desarrollo de la carrera en igualdad de oportunidades.
- d) A ejercer una función acorde con su jerarquía.
- e) A portar armas provistas por la institución durante el servicio y fuera de aquél, cuando así lo juzgue necesario y previa autorización del superior.

- f) A la percepción del haber mensual, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se determinen para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.
- g) A la asistencia médica y a la provisión de los medicamentos necesarios, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio.
- h) A la presentación de recursos administrativos o judiciales en defensa de sus derechos.
- i) A la asistencia psicológica permanente y gratuita, no solo para el personal sino también para el grupo familiar por la afección que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía.
- j) A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.
- k) A la capacitación permanente.
- l) A requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.
- m) A que la Provincia se haga cargo del pago de las condenas judiciales cuando el agente hubiere sido demandado civilmente por daños y perjuicios causados como consecuencia de actos de servicio, siempre que resultare administrativa y penalmente exento de sanción.
- n) A percibir, por única vez, una indemnización equivalente a treinta (30) sueldos, del máximo grado del escalafón de las policías de la Provincia de Buenos Aires, en los casos de fallecimiento o incapacidad total y permanente ocasionada en ejercicio de la función de policía de seguridad.
La percepción de este beneficio será incompatible con cualquier otra indemnización, subsidio o beneficio similar que se otorgue a los agentes por la misma causa considerada para su otorgamiento.

Art. 12.- El personal tendrá los siguientes deberes:

- a) Desempeñar su función de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Desempeñar los cargos y las comisiones de servicio ordenadas por autoridad competente con arreglo a las instrucciones recibidas.
- c) Guardar secreto, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
- d) Cumplir con el régimen disciplinario previsto en la presente Ley y su reglamentación, cualesquiera fuere su situación de revista.
- e) Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge.
- f) Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- g) Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber.
- h) Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.
- i) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.
- j) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.
- k) Someterse a la realización de estudios psicológicos toda vez que sea requerido.
- l) Asistir a las actividades de actualización, capacitación y adiestramiento que establezca el Ministerio de Seguridad.
- m) Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo texto se agrega como Anexo 1 y forma parte integrante de la presente Ley, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia. Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. Los superiores jerárquicos constatarán el conocimiento por parte de los funcionarios policiales a su cargo.

Art. 13.- El personal tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Arrogarse atribuciones que no le correspondan de conformidad a la normativa vigente.
- b) Ser, directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública provincial o dependiente, asociado o representante de alguno de ellos.

- c) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la institución.
- d) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación.
- e) Desempeñar tareas ajenas a la institución sin previa autorización superior, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO VI SITUACIÓN DE REVISTA

Art. 14.- El personal podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Disponibilidad.
- c) Desafectación del servicio.
- d) Inactividad.
- e) Retiro.

Art. 15.- Revistará en servicio activo el personal que ejerza las tareas propias de su cargo, o se desempeñe en comisión en otro organismo cuando así lo autorice la reglamentación.

Art. 16.- Revistará en disponibilidad el personal que permanezca en espera de destino o padezca enfermedad o lesiones como consecuencia de actos del servicio.

Art. 17.- La desafectación del servicio será dispuesta:

Para el personal al que se le hubiere dictado prisión preventiva imputado de delito no excarcelable. Para el personal sometido a sumario por hechos que pudieren derivar en sanción expulsiva o cuando su permanencia en el servicio activo verosímilmente pudiere aparejar perjuicio para la institución.

Art. 18.- Mientras dure la desafectación del servicio, que en caso de sumario administrativo no podrá ser superior a sesenta (60) días, el agente no podrá portar el arma provista por la institución ni hacer uso de otros bienes de ésta.

Excepcionalmente y por única vez, cuando las circunstancias del caso debidamente fundadas lo requieran, la desafectación se podrá prorrogar por sesenta (60) días más.

Art. 19.- El personal en situación de disponibilidad continuará percibiendo la remuneración correspondiente a su grado durante el lapso que fije la reglamentación.

Art. 20.- Revistará en inactividad el personal que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes, cualquiera fuere su causa. La reglamentación determinará el lapso máximo de este tipo de licencia. Agotada la licencia que tuviere por motivo las enfermedades o lesiones ajenas al servicio que demanden largo tratamiento, la autoridad de aplicación podrá declararlo en disponibilidad, en mérito a la situación particular del agente.

Art. 21.- Revistará en situación de retiro el personal que voluntariamente hubiere obtenido jubilación o retiro y el que hubiere sido compelido a hacerlo en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

CAPITULO VII CARRERAS

Art. 22.- Sobre la base de los principios de capacitación permanente, aptitud para el grado a cubrir y evaluación previa a cada ascenso, el personal podrá desarrollar su actividad profesional en alguna de las siguientes carreras:

Carrera de Policía de Seguridad;
Carrera de Policía de Investigaciones;
Carrera de Policía Científica;
Carrera de Policía de Seguridad Vial.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente el personal que reviste en una policía podrá ingresar a otra, siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación ya mencionadas.

Art. 23.- Las carreras en cada una de las policías podrán comprender una o más especialidades de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 24.- El personal policial no podrá desempeñarse simultáneamente en más de una carrera, sin perjuicio de la posibilidad de pasar a revistar en otra policía tal como se prevé en el artículo 22.

CAPITULO VIII CARGOS

Art. 25.- La reglamentación determinará los cargos que compondrán la estructura orgánica de cada una de las policías de la Provincia de Buenos Aires.

A cada cargo corresponderá una función concreta y determinada y su conjunto constituirá la actividad propia de cada policía.

Art. 26.- La asignación de cada cargo será dispuesta por la autoridad de aplicación.

Art. 27.- La reglamentación determinará el grado o grados requeridos para el desempeño de cada cargo.

CAPITULO IX GRADOS

Art. 28.- El escalafón estará compuesto por nueve grados. La reglamentación determinará las denominaciones que correspondan para cada grado en cada una de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, como así también el grado máximo y mínimo que podrá ocuparse en cada una de ellas, en orden al siguiente marco de organización:

Oficiales de Dirección: Grados 9 y 8;

Oficiales de Conducción: Grados 7 y 6;

Oficiales de Supervisión y Policiales: Grados 5; 4; 3; 2 y 1.

Art. 29.- Lo establecido en el artículo anterior será tenido en cuenta en la reglamentación para determinar los grados mínimos para acceder a cada cargo.

CAPITULO X NIVELES

Art. 30.- Cada grado estará comprendido por los niveles que determine la reglamentación. Los distintos niveles estarán conformados por las especialidades adquiridas, los conocimientos alcanzados, el desarrollo de las aptitudes y la eficiencia acreditada en el desempeño de la función que, en su conjunto y a los efectos de esta Ley, se denominarán competencias.

El acceso a los distintos niveles se obtendrá mediante la acreditación de las competencias requeridas para cada uno de ellos.

CAPITULO XI SUPERIORIDAD

Art. 31.- Superioridad es la situación que tiene un policía respecto de otro y que determina, respectivamente, la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

Art. 32.- La superioridad puede estar determinada por la misión, el cargo o la jerarquía.

Art. 33.- La superioridad por misión es la que tiene un policía respecto de otro, con prescindencia de sus cargos y grados, en función de una misión concreta y determinada en la que el superior les asignó sus respectivas responsabilidades y atribuciones de mando.

La atribución de mando a un policía de inferior jerarquía y cargo respecto de los demás integrantes de la misión, sin que mediaren razones de servicio que así lo justifiquen, será considerada falta grave.

Art. 34.- La superioridad por cargo es la que se deriva del lugar que ocupa cada uno dentro de la estructura orgánica, con prescindencia de las jerarquías.

Art. 35.- La superioridad por jerarquía es la que deriva del hecho de poseer un grado más elevado.

CAPITULO XII PROMOCIONES

Art. 36.- La promoción a un grado superior dentro de la carrera estará condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.
- b) Acreditación de los conocimientos y aptitudes requeridos para el desempeño de los cargos correspondientes al grado a cubrir.
- c) Haber aprobado los cursos que determine la reglamentación o las disposiciones complementarias.
- d) Tener el mínimo de calificación requerido.
- e) Informe favorable de un comité de evaluación.

Art. 37.- La prioridad para el ascenso entre dos o más aspirantes a un mismo grado superior, estará dada por los parámetros que se indican a continuación y en el siguiente orden:

- a) Mayor puntaje por acreditación de los conocimientos exigidos para el desempeño de las funciones que correspondan al grado a cubrir.
- b) Mayor puntaje en la prueba de evaluación.
- c) Mayor antigüedad en el grado.

Art. 38.- En los casos de incorporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley a los grados 7 o superiores será requisito poseer título universitario oficialmente reconocido por autoridad competente acorde con las funciones a desempeñar.

En los casos de promoción a los grados 7 o superiores será requisito poseer título universitario o terciario oficialmente reconocido por autoridad competente acorde con las funciones a desempeñar.

Art. 39.- En ningún caso se requerirá la permanencia de un tiempo mínimo en el grado para poder ascender a un grado superior, ni se exigirá poseer el grado inmediato inferior del cargo a cubrir.

CAPITULO XIII FORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 40.- La autoridad de aplicación promoverá el desarrollo de personal calificado y habilitado para efectuar tareas de prevención, investigación y acción frente a hechos delictivos, mediante la ejecución de planes de capacitación permanente, garantizando la aplicación igualitaria en todo el ámbito de la provincia.

Art. 41.- La formación y capacitación tenderán a la profesionalización del desempeño del personal policial, de acuerdo con la función específica que le toque desempeñar.

El cumplimiento de los planes de capacitación y la participación en los cursos que al efecto se dicten tendrán carácter obligatorio y su aprobación será requisito imprescindible para el ingreso, ascenso o promoción en la carrera policial. La inasistencia a los cursos o las faltas reiteradas, serán consideradas como abandono del servicio y se juzgarán con arreglo al respectivo régimen disciplinario establecido por la presente Ley y su reglamentación.

Art. 42.- Para todos los grados y niveles la capacitación deberá incluir el desarrollo permanente de las competencias propias del quehacer policial, siendo su aprobación requisito ineludible para el desempeño en las funciones que correspondan.

Art. 43.- La autoridad de aplicación evaluará y calificará al personal como mínimo una vez por año. La reglamentación determinará los procedimientos de evaluación y calificación.

**CAPITULO XIV
LICENCIAS Y PERMISOS**

Art. 44.- El personal gozará de licencia anual ordinaria y de las siguientes licencias de carácter extraordinario:

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad.
- c) Lesión en acto de servicio.
- d) Maternidad.
- e) Fallecimiento de cónyuge, padres o hijos.
- f) Nacimiento o adopción.
- g) Asistencia a familiares enfermos.
- h) Exámenes.
- i) Donación de Órganos
- j) Razones particulares.

La reglamentación determinará los períodos y requisitos para cada tipo de licencia, la autoridad facultada a concederla, las limitaciones o prohibiciones que pesarán sobre el agente durante el tiempo de la licencia extraordinaria, y el lapso durante el cual -en cada tipo de licencia- se podrán percibir haberes y suplementos.

Del mismo modo la reglamentación determinará todo lo concerniente a permisos, horario de trabajo y justificación de inasistencias.

**CAPITULO XV
RETRIBUCIONES, COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES**

Art. 45.- La remuneración deberá compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, la mayor atribución de competencias y el rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación podrá establecer un segmento de remuneración fija y otro variable.

Art. 46.- La remuneración del personal comprenderá los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: el que se determine para cada grado.
- b) Suplemento por cargo: es un adicional no permanente que retribuye el efectivo desempeño de determinado cargo con relación al nivel de responsabilidad o complejidad.
- c) Suplemento por desempeño destacado: es un adicional no permanente mediante el cual se premia el mérito en actos de servicio excepcionales.
- d) Suplemento por nivel: es un adicional que se otorga cumplidos los requisitos para acceder a cada nivel dentro del mismo grado.
- e) Suplemento por antigüedad: éste habrá de computarse conforme a los montos que para ella se fijen.

Art. 47.- Los alumnos de los institutos oficiales de formación policial de la Provincia de Buenos Aires, percibirán un monto mensual en concepto de beca.

Art. 48.- El personal tendrá derecho a ser compensado como consecuencia de los gastos en que incurra por órdenes de servicio y que no estén contemplados en los rubros retributivos.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo determinará el monto de los sueldos, suplementos, viáticos, becas, horas extraordinarias y compensaciones. Asimismo fijará la retribución que recibirán las Policías de la Provincia de Buenos Aires por los servicios especiales que presten a terceros, conforme lo autorice la reglamentación, y el modo y porcentaje en que dicha retribución será distribuida entre la institución y el personal que preste los aludidos servicios.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo adecuará la instrumentación al régimen de la Ley 24.557 del personal comprendido en la presente.

**CAPITULO XVI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 51.- El personal policial quedará sometido al régimen disciplinario establecido por esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las penas que le pudieren corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que debiere sufragar por los perjuicios causados al Estado o a terceros.

Art. 52.- Por las faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión sin goce de haberes.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Art. 53.- El Poder Ejecutivo determinará las conductas que constituyen falta grave, leve o simple y las sanciones que para cada una de ellas corresponda, así como las atenuantes y agravantes.

A esos fines como falta simple serán considerados los hechos que infrinjan normas vinculados al aseo personal, al orden, indumentaria, conservación de materiales de trabajo, corrección en el trato con el público. Faltas leves las vinculadas con las normas que determinen faltas de puntualidad, inasistencias injustificadas, declaraciones públicas estando bajo sumario sobre los hechos que motivaron el mismo, efectuar reclamos o recursos infundados, utilizar influencias para definir destinos laborales, falta de respeto a la superioridad. Faltas graves las inherentes a conductas que involucren al personal en hechos de corrupción, abandono del servicio, actos que impliquen la violación de derechos humanos, uso abusivo de su status profesional, incumplimiento de ordenes de servicios.

Las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días, la cesantía y la exoneración sólo podrán ser aplicadas previo sumario administrativo. La reglamentación fijará el procedimiento sumarial y determinará la autoridad facultada para aplicar cada una de las sanciones previstas en el artículo anterior. La cesantía y la exoneración sólo podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo.

El apercibimiento y la suspensión serán recurribles ante la autoridad que determine la reglamentación, la que fijará asimismo el plazo para interponer el recurso y su procedimiento. La cesantía y la exoneración solo serán susceptibles de impugnación por acción judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.

La aplicación de sanciones implicará la pérdida de puntaje, a los efectos previstos en el artículo 37, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 54.- El Poder Ejecutivo determinará las formas, plazos y condiciones en que se extinguirá la potestad disciplinaria, en orden a las siguientes causales:

- a) Fallecimiento del imputado.
- b) Desvinculación del agente, excepto que la sanción que correspondiera pueda modificar la causal de cese.
- c) Prescripción: Cuando el hecho importare responsabilidad penal y disciplinaria, la prescripción de la acción se regirá por las disposiciones del Código Penal. Cuando importare responsabilidad disciplinaria únicamente, la acción prescribirá a los dos (2) años de cometida o conocida la comisión de la falta.

CAPITULO XVII RETIRO

Art. 55.- Podrá disponerse el retiro obligatorio del personal que alcance la edad de sesenta (60) años, aún cuando no se encuentre en condiciones de obtener el retiro o jubilación.

Se dispondrá el retiro obligatorio del personal que se encontrare en situación de obtener la jubilación o retiro y no pudiere continuar prestando servicios por razones de salud, física o psíquica, una vez concluidas las licencias previstas a ese fin.

Podrá disponerse el retiro obligatorio del agente que se encuentre en condiciones de percibir el máximo del haber jubilatorio previsto para su grado.

Art. 56.- El retiro voluntario podrá ser solicitado por el personal que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de jubilaciones y pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para obtener el retiro o jubilación ordinarios.

Art. 57.- El retiro será activo hasta que el agente cumpla la edad de setenta (70) años, y pasará a ser absoluto a partir de ese momento.

El personal en retiro activo podrá ser convocado a prestar servicios en las condiciones y oportunidades que establezca la reglamentación.

Art. 58.- El personal en retiro tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, y estará sometido al mismo régimen disciplinario, con las limitaciones propias de su situación que establezca la reglamentación.

**CAPITULO XVIII
BAJA**

Art. 59.- La baja importa la exclusión definitiva del agente de los cuadros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y la consecuente pérdida de su estado policial, sin perjuicio de los derechos previsionales que le pudieren corresponder. La baja podrá ser voluntaria u obligatoria.

Art. 60.- La baja voluntaria podrá ser solicitada por razones particulares y sólo impedirá su otorgamiento alguno de los siguientes hechos:

- a) Razones de servicio debidamente fundadas y dispuestas por la autoridad de aplicación, por un plazo no mayor de tres (3) meses.
- b) Encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria.
- c) Mantener cargas pendientes con la institución.

Art. 61.- En los casos en que el agente se encontrare con sumario pendiente, la baja por razones particulares le podrá ser concedida, supeditada a los efectos y resultados del sumario.

Art. 62.- La baja obligatoria será dispuesta en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.
- b) Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del agente y sin perjuicio de los derechos previsionales que le correspondan legalmente.
- c) Enfermedad o lesión no causadas en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pudiere acogerse a los beneficios previsionales.
- d) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos surgiera una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiere ser asignado a otro destino policial ni acogerse a los beneficios previsionales.
- e) Cuando el promedio de las calificaciones durante tres (3) años consecutivos no supere el puntaje que determine la reglamentación, sin perjuicio de los recaudos a tomar para reconvertir la situación del agente con la primer calificación insuficiente.

**CAPITULO XIX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 63.- El personal que al momento de entrar en vigencia esta Ley revistiere en el agrupamiento comando, o en el agrupamiento Servicios en el escalafón Técnico del Decreto-Ley 9550/80 y su Decreto reglamentario podrá ser incorporado en el nuevo escalafón en la medida que sus conocimientos y experiencia debidamente acreditados y evaluados así lo justifiquen.

La asignación del grado y nivel en el nuevo escalafón dependerá de los conocimientos y experiencia que demuestre el agente en las evaluaciones que al efecto practicará el Ministerio de Seguridad.

La decisión relativa a la reubicación será adoptada por el Ministro de Seguridad.

Art. 64.- El personal que no reúna los requisitos mínimos para ser incorporado al nuevo escalafón continuará revistando en el actual sin perjuicio del destino que se le asigne, y recibirá la capacitación necesaria para su reconversión laboral.

Art. 65.- Si como consecuencia del grado o nivel que se le hubiere asignado en el nuevo escalafón, un agente percibiere una remuneración inferior a la que se encontraba percibiendo al momento de su incorporación a aquél, se le abonará la diferencia en concepto de suplemento por reasignación escalafonaria.

Los posteriores aumentos de remuneración que correspondan al agente por promoción o por cualquier otra causa en cualquiera de los conceptos que integran su remuneración, serán tomados del suplemento mencionado hasta la extinción del mismo.

Art. 66.- El personal que al momento de entrar en vigencia esta Ley, revistiere en el Agrupamiento de Servicios del Decreto-Ley 9550/80 en el escalafón Profesional, Administrativo o Servicios Generales podrá ser reubicado en el nuevo escalafón que se crea por la presente en la medida que cumpla con los requisitos formales de capacitación y sus conocimientos y experiencia debidamente acreditados y evaluados así lo justifiquen.

Aquellos que no sean reubicados conforme lo expuesto en el párrafo precedente, continuarán rigiéndose por el Decreto-Ley 9550/80 y su Decreto Reglamentario, hasta tanto una norma específica determine su reubicación laboral, estatutaria y escalafonaria.

Art. 67.- La remuneración de los agentes pertenecientes al nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta Ley, sólo se tendrá en cuenta para la determinación del haber de retiro o jubilación de los agentes y de pensión de sus derechohabientes, en caso de que al momento del cese en el servicio activo el agente revistare efectivamente en ese escalafón.

Art. 68.- Los futuros incrementos que reciban en sus remuneraciones los agentes encuadrados en el nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta Ley, sólo afectarán la movilidad de los retiros, jubilaciones y pensiones de los agentes que al momento de cesar en el servicio activo revistaban en ese nuevo escalafón.

Respecto de los agentes que pertenezcan a ese nuevo escalafón, pero que al momento de cesar en el servicio activo estuvieren percibiendo una retribución mayor a la que corresponda a su cargo (por aplicación del artículo 64 de la presente Ley), se computará para la determinación del haber de retiro, jubilación o pensión la que efectivamente percibían a la fecha del cese. En cuanto a la movilidad del haber de retiro, jubilación o pensión de estos agentes, sólo se operará cuando la remuneración del cargo en el cual revistaban al momento del cese superare la efectivamente percibida por ellos en esa oportunidad.

Art. 69.- La movilidad de los haberes de retiro, jubilación o pensión de los agentes que al momento del cese en el servicio activo revistaren en el escalafón anterior al que se apruebe como consecuencia de esta Ley, se regirán por los incrementos de las remuneraciones del mismo grado y agrupamiento pertenecientes a ese mismo escalafón en que ellos revistaban al momento del cese.

Art. 70.- La autoridad de aplicación queda autorizada a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias a los efectos de resolver las situaciones particulares que se presenten en todo lo referido a los retiros, jubilaciones y pensiones, como consecuencia del reencasillamiento del personal, originado por la entrada en vigencia de esta Ley. Antes de dictar dichas normas deberá requerir la opinión no vinculante del directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 71.- El requisito del título universitario o terciario para las promociones previstas en el artículo 38, sólo será exigible una vez transcurridos siete (7) años desde la sanción de la presente Ley.

Art. 72.- Cuando se disponga la baja del servicio por la causal prevista en el artículo 62 incisos c) y d), el agente tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a cincuenta (50) sueldos. El presente artículo dejará de tener vigencia a partir de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley.

Art. 73.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 74.- La presente Ley será de aplicación para toda nueva policía que se cree en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, excepto que su marco orgánico dispusiere lo contrario.

Art. 75.- La reglamentación establecerá alternativas de participación ciudadana con el fin de contribuir a la transparencia en los procedimientos vinculados al ingreso, desarrollo de carrera y egreso del personal comprendido en la presente Ley.

Art. 76.- La presente Ley y su reglamentación entrarán en vigencia a partir de la publicación de ésta última en el Boletín Oficial.

Art. 77.- El Decreto-Ley 9550/80 y su reglamentación sólo será de aplicación para el personal que no resulte reencasillado de acuerdo a los términos de la presente y su respectiva reglamentación y hasta tanto se produzca su efectivo reencasillamiento en orden a las previsiones de la presente Ley.

Al personal que se encuadre en los escalafones que surgen de la presente Ley y su reglamentación, no le resultará de aplicación ninguna de las previsiones contenidas en el Decreto-Ley 9550/80 y su reglamentación.

Art. 78.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. MÁXIMO AUGUSTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL DOSCIENTOS UNO (13.201).-

DECRETO N° 1207.

Dra. MARIA LOPEZ OUTEDA
Subsecretaria General
Secretaría General
Gobernación de la Pcia. de Buenos Aires

**Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, A.G. res. 34/169,
anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46
(1979)**

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

“[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

“[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”

c) En término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionaran también atención médica las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse

la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán estas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a su superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalarán las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respecto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

LA PLATA, 2 de julio de 2004.

VISTO: la necesidad de asignar las funciones inherentes al protocolo y ceremonial del Ministerio de Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 712/04, aprobatorio de la estructura orgánico funcional de este Organismo, se creó la Dirección de Prensa, Difusión y Ceremonial;

Que hasta tanto se apruebe la estructura organizativa desagregada de la citada Dirección, se propicia asignar las actividades relacionadas con el protocolo y ceremonial del Ministerio a doña Liliana Edith Bogao;

Que la presente, se dicta de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la Ley 13.175, artículo 4 de la Ley 12.155 y Ley 13.188;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

Artículo 1°: Asignar en la Dirección de Prensa, Difusión y Ceremonial, a la **Sargento 1° (Agrupamiento Comando), Legajo N° 133.510, Liliana Edith Bogao** las funciones de organización, programación de actividades y asignación del personal necesario para el cumplimiento de las acciones específicas vinculadas al protocolo y ceremonial que fueran aprobadas para la citada Dirección en el Decreto N° 712/04.

Artículo 2°: Déjase establecido que para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo precedente, contará con la asistencia de la Sargento 1° (Servicios Generales), Legajo N° 132.384, Marcela Nelly González.

Artículo 3°: Derógase la Resolución N° 362/02, y en consecuencia suprímese la Dirección Ceremonial y Protocolo, creada en el ámbito de la ex Superintendencia de Coordinación General.

Artículo 4°: Transferir, a través de la Subsecretaría Administrativa, los recursos humanos, logísticos, económicos y retribuciones adicionales, asignados a la Dirección suprimida en el Artículo 3° de la presente a la Dirección de Prensa, Difusión y Ceremonial.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese.

Resolución: 1017.

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 2 de julio de 2004.

VISTO: que la Ley 13.188 declara el estado de emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia declarada por la ley citada, comprende los aspectos organizativos, funcionales, operativos y laborales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la ley 13.188, la emergencia es causal suficiente para declarar prescindibilidad, jubilar o pasar a retiro al personal de las Policías, según el caso;

Que el Ministerio de Seguridad resulta ser la autoridad de aplicación de dicho plexo normativo por decreto 876/2004,

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR PRESCINDIBLES, por aplicación del artículo 4°, siguientes y concordantes de la Ley 13.188, al personal policial que a continuación se detalla:

IGUACEN, Julio César, Sargento 1° (Agrupamiento Comando), Legajo n° 126.648, D.N.I. 20.316.502, Clase 1968.

TALOU, RUBEN HORACIO, Sargento Ayudante (Agrupamiento Comando), Legajo n° 109.390, D.N.I. 12.039.721, Clase 1956.

Artículo 2°: Déjase establecido que la prescindibilidad del personal policial declarada en el artículo 1°, no constituye impedimento para la continuación de la instrucción de las actuaciones sumariales administrativas que en cada caso se encuentren en trámite – conforme artículos 6 y 7 de la Ley 13.188 -.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo y archívese.-

Resolución: 1018.

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 2 de julio de 2004.

VISTO: la Resolución 706/04, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada se aprobará el Convenio de Colaboración y Asistencia celebrado entre el Subsecretario Administrativo y la Subsecretaría de Función Pública, en virtud del cual se afectaran con carácter de asistencia técnica 10 (diez) Agentes de Modernización del Estado (Decreto 540/03), coordinados por la Dra. Laura A. Calá.

Que de conformidad a los objetivos enunciados en el Convenio citado, la coordinación del grupo ha presentado una propuesta para relevamiento de las áreas, recursos humanos, funciones, procesos y productos de las unidades orgánicas de la jurisdicción.

Que dicha tarea constituye la primer etapa del plan de acción destinado a la implementación de acciones de mejora en la gestión y fortalecimiento institucional del Ministerio.

Que la presente, se dicta de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la Ley 13.175;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébase la Matriz de Relevamiento a implementarse en las unidades orgánicas del Ministerio de Seguridad, cuyo texto obra como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2°: Autorízase al equipo de Agentes de Modernización del Estado, para que conforme la distribución de tareas que disponga la coordinadora del grupo, administre la matriz de relevamiento aprobada en el artículo precedente.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría General de la Gobernación, publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese.

Resolución: 1019.

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I

**MATRIZ DE RELEVAMIENTO
UNIDADES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO**

Artículo 1°: Apruébase la Matriz de Relevamiento a implementarse en la ex Dirección de Sanidad, cuyo texto obra como Anexo I de la presente Resolución."

Resolución: 1020.

ANEXO I

**MATRIZ DE RELEVAMIENTO
EX DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Artículo 1°: Apruébase la Matriz de Relevamiento a implementarse en la Dirección de Servicios Sociales de Policía, cuyo texto obra como Anexo I de la presente Resolución."

Resolución: 1021.

ANEXO I

**MATRIZ DE RELEVAMIENTO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE POLICÍA**

Artículo 1°: Apruébase la Matriz de Relevamiento a implementarse en la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía, cuyo texto obra como Anexo I de la presente Resolución."

Resolución: 1022.

ANEXO I

**MATRIZ DE RELEVAMIENTO
CAJA DE RETIRO, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICÍA**

LA PLATA, 2 de julio de 2004.

VISTO: que deviene menester en la instancia conformar adecuadamente la estructura jerárquica de la Institución Policial; y

CONSIDERANDO:

Que el presente acto resulta propicio a los efectos de asignar a los funcionarios policiales que se promueven las facultades necesarias para la concreción de las directrices determinadas en el ámbito de su competencia, por parte de esta Jurisdicción;

Que resulta de aplicación en la especie, lo estatuido por el artículo 75° apartado 2 inciso b) del Decreto-Ley n° 9550/80 (T.O. Decreto n° 1068/95);

Que el artículo 3° de la Ley 13.188 establece que el estado de emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, autoriza a reasignar funciones y destinos a todo el personal, propendiendo al fortalecimiento de la seguridad pública y a la integración de su personal en un marco de servicio eficiente;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

Artículo 1°: Promover, a partir de la fecha de esta resolución, al grado inmediato superior, al personal policial cuyos datos de individualización se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente acto administrativo, en los términos del artículo 75° apartado 2 inciso b) del Decreto-Ley n° 9550/80 (T.O. Decreto n° 1068/95) y artículo 3° de la Ley 13.188.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución: 1023.

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I

| A Suboficial Mayor del Agrupamiento Comando | | | |
|--|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | BARRERA GUILLERMO JORGE | 1.942 | 5.198.392 |
| 2 | BUSTOS MIGUEL ANGEL | 1.951 | 8.461.205 |
| 3 | LOUDET JUAN FRANCISCO | 1.952 | 10.254.486 |

| A Suboficial Principal del Agrupamiento Comando | | | |
|--|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | CORDIDO SERGIO OMAR | 1.963 | 16.532.049 |

| A Sargento Ayudante del Agrupamiento Comando | | | |
|---|------------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | BOGAO LILIANA EDITH | 1.966 | 17.875.435 |
| 2 | COSTADINOFF CLAUDIA PATRICIA | 1.965 | 17.375.806 |
| 3 | ERRASQUIN FERNANDO GABRIEL | 1.969 | 21.431.501 |
| 4 | MARTORELLI JUAN CARLOS | 1.969 | 20.184.883 |

| A Sargento Primero del Agrupamiento Comando | | | |
|--|---------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | JUAREZ CARLOS GABRIEL | 1.974 | 23.979.124 |
| 2 | RAMIREZ CLAUDIA ELIZABETH | 1.964 | 17.486.524 |

| A Sargento del Agrupamiento Comando | | | |
|--|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | SOSA PAULA VALERIA | 1.972 | 22.669.760 |

| A Cabo del Agrupamiento Comando | | | |
|--|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | TONDATO MAXIMILIANO PAUL | 1.976 | 25.067.455 |

| A Suboficial Principal del Agrupamiento Servicios, Escalafón Servicios Generales | | | |
|---|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | IZAGUIRRE MÓNICA LILIANA | 1.957 | 13.424.124 |

| A Sargento Ayudante del Agrupamiento Servicios, Escalafón Servicios Generales | | | |
|--|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | RACUNTI SANDRA MARINA | 1.968 | 20.014.508 |

| A Sargento Primero del Agrupamiento Servicios, Escalafón Servicios Generales | | | |
|---|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | HERNANDEZ PABLO JAVIER | 1.971 | 22.158.306 |
| 2 | IRAZABAL CLELIA PATRICIA | 1.966 | 17.666.814 |
| 3 | PEREZ PATRICIA ROSANA | 1.959 | 12.963.169 |

| A Sargento del Agrupamiento Servicios, Escalafón Servicios Generales | | | |
|---|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | BOLANO LEANDRO HECTOR | 1.972 | 22.532.706 |
| 2 | GUIDA MARIANA | 1.974 | 23.687.388 |
| 3 | IRRAZABAL SILVANA ROSANA | 1.972 | 22.376.350 |
| 4 | SUTIL GUSTAVO OSCAR | 1.975 | 24.595.274 |

| A Cabo del Agrupamiento Servicios, Escalafón Servicios Generales | | | |
|---|--------------------------|--------------|---------------|
| Orden | Apellido y Nombre | Clase | D.N.I. |
| 1 | CASCELLA ANDREA BEATRIZ | 1.972 | 22.798.887 |
| 2 | SOSA MARIANA ANDREA | 1.983 | 30.139.437 |

LA PLATA, 2 de julio de 2004.

VISTO: lo actuado en expediente 21.100-764.058/04 en el marco de la emergencia declarada por Ley N° 13.188 y la necesidad de racionalizar los esfuerzos administrativos en orden a volumen de sumarios administrativos por infracciones meramente correctivas y;

CONSIDERANDO:

Que el estado de emergencia declarado por la Ley N° 13.188 comprende entre otros, aspectos funcionales y laborales, propendiendo al fortalecimiento de la seguridad pública y a la integración de su personal en un marco de servicio eficiente.

Que en ese marco es preciso adoptar una medida excepcional de carácter general – con característica de Amnistía – que ponga fin a todas aquellas actuaciones instruidas por infracciones administrativas leves, fortaleciendo el cumplimiento de los objetivos primarios de la ley, esto es, la optimización de los recursos humanos y materiales, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto por la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren haberse ocasionado al patrimonio del Estado (conf. arg. Art. 71 Dec. Ley 9550/80 t. o. Dto. 1068/95).

Que la medida tendrá efectos respecto de aquellas actuaciones meramente correctivas que por el transcurso del tiempo han excedido los plazos de prescripción dispuestos en las normas vigentes (Conf. arts. 52°, 53°, 54° y 70° inc. a Dec. Ley 9550/80 t.o. Dto. 1068/95), excluidas las que importaren responsabilidad penal y disciplinaria (Arg. Art. 69 Dec. Ley 9550/80 t.o. Dto. 1068/95).

Que en tal sentido existen razones de mérito, oportunidad y conveniencia que justifican la adopción de una alternativa excepcional dadas las actuales necesidades y circunstancias institucionales en las cuales los procedimientos ordinarios resultan insuficientes para abastecer, sin desviaciones, el curso que la ley le ha trazado, teniendo a su vez en cuenta el estado de emergencia declarado por Ley 13.188.

Que han tomado intervención Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia respectivamente, no encontrando obstáculo legal para llevar adelante la presente medida.

Que de conformidad con las atribuciones que confieren los artículos 4 y concordantes de la Ley 12.155, artículo 19 de la Ley 13.175, Ley 13.188 y Decreto 876/04;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar concluidas las actuaciones administrativas disciplinarias en trámite iniciadas con anterioridad al 1° de Julio de 2003 por infracción a los artículos 52°, 53° y 54° del Decreto-Ley 9550/80, a excepción de aquellos que importaren además responsabilidad penal y/o patrimonial

Artículo 2°: Las causas alcanzadas con la medida dispuesta en la presente serán consideradas con relación al personal imputado, como resueltas sin sanción disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños y perjuicios que se haya ocasionado al patrimonio del Estado, cuando el mismo supere el porcentual al que alude el artículo 218 inc. d) del Decreto 1675/80.

Artículo 3°: Cumplimentadas las diligencias de rigor se procederá a su comunicación y archivo, previa notificación a los interesados.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese.

Resolución: 1024.

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

CIRCULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD N° 1

LA PLATA, 02 de julio de 2004.

Comunico a todas las Dependencias que, en virtud de la sanción de la Ley 13.204 que modifica la Ley 12.155, a partir del día de la fecha y hasta tanto se ponga en funcionamiento el Servicio de Custodias de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos, no podrán implementarse nuevas custodias a funcionarios y/o particulares sin requerimiento escrito y debidamente fundado, que además especifique el tiempo de duración del servicio expresado en días, semanas, o meses.

En tales supuestos, la custodia podrá implementarse provisoriamente y por el término de **72 horas**, siempre que a criterio del responsable de la Dependencia existan razones de urgencias que así lo justifiquen.

El requerimiento, deberá ser elevado en el término de **24 horas** a esta Subsecretaría, a través de la cual se dictará la Resolución pertinente autorizando o no la custodia y consignando el término por el cual se la concede.

MARTIN A. ARIAS DUVAL
Subsecretario de Seguridad
Ministerio de Seguridad
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

NOTA: Término 24 horas deberá tomar conocimiento del Boletín Informativo la totalidad del personal policial.

CONSULTAS: Boletín Informativo, teléfonos (0221) 423-1750 Internos 3131/ 3132 /3133.

Correo Electrónico: boletininformativo@mseg.gba.gov.ar

Sitio Web: www.mseg.gba.gov.ar